



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010533

Lima, 27 de febrero del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0242-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 964-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 64  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE DÁTEM  
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2004-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentados por el administrado el 18 de enero del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero del 2014, mediante la Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/AAE<sup>2</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X – Lote 64 (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
2. El 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 64 (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 17 de abril del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Directa N° 411-2015-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 30 de junio del 2015 y en el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 6189-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016<sup>5</sup>.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 710-2017-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 12 de diciembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Página 52 a 54 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 135 a 137 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 710-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 22 de mayo del 2018, notificada al administrado el 30 de mayo de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargo al PAS (en adelante, escrito de descargos) y solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos<sup>9</sup>.
6. El 29 de octubre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, conforme consta en el Acta de Informe Oral suscrita en dicha fecha<sup>10</sup>.
7. El 27 de diciembre del 2018, se notificó<sup>11</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2004-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>12</sup>.
8. El 18 de enero del 2019, Petroperú presentó los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Folios 8 a la 9 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 11 al 98 del Expediente.

Mediante la Carta N° 882-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 19 de octubre del 2018, se citó a Petroperú a la audiencia de informe oral que se llevó a cabo el 29 de octubre del 2018. Ver el folio 101 del Expediente

<sup>10</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 103 al 109 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 111 al 136 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado: Petroperú incumplió con el compromiso asumido en su IGA; toda vez que, superó los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola en los parámetros Bario, en 250%; y Cadmio, en 49.29%**

##### a) **Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

12. Se denominan cortes de perforación a los fragmentos de roca que son extraídos del subsuelo durante el proceso de perforación de pozos, que pueden estar constituidos por minerales de las formaciones perforadas<sup>15</sup>. En ese sentido, los cortes de perforación son residuos generados por las perforaciones de pozos para actividad exploratoria o de explotación de hidrocarburos.
13. De la revisión del Plan de Abandono Parcial, se advierte que comprende las actividades de desmontaje, desmovilización, restauración y reforestación; estando comprendida en la actividad de restauración la disposición de los cortes de perforación generados durante la perforación del Pozo Situche Norte 4X.
14. De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, durante las perforaciones de pozos exploratorios o de desarrollo, los cortes de perforación generados se almacenan en las pozas de cortes de perforación, hasta su disposición final. La disposición final de estos cortes de perforación puede efectuarse a través de: i)

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> **Norma oficial mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.**  
**"3. Definiciones**  
**3.16 Recortes de perforación:** Fragmentos de roca que se obtienen en el proceso de perforación; constituidos por minerales de las formaciones perforadas, entre otros, (...)"  
Disponible en: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1326/1/nom-115-semarnat-2003.pdf>

técnicas de reinyección; ii) entrega a una EPS-RS; o, iii) *in situ* en el lugar de operación, previo tratamiento. Cabe precisar que, en todos los casos, la forma de disposición final de los cortes de perforación debe estar contemplada en el instrumento de gestión ambiental correspondiente<sup>16</sup>.

15. En el presente caso, el Plan de Abandono Parcial de Petroperú contempló que la disposición de los cortes de perforación se realizaría mediante la técnica de "Landfarming"; cuyo procedimiento<sup>17</sup> es el siguiente:

- (i) Esparcir e incorporar los residuos de cortes de perforación en el suelo para iniciar el tratamiento biológico, mediante maquinaria pesada con implementos para volteo y mullido del suelo;
- (ii) Mezclar los cortes de perforación con suelo natural, incorporando fertilizantes (nutrientes) y material orgánico;
- (iii) Esparcir los residuos de los cortes mezclados de manera homogénea sobre el área intervenida, la cual se indica en el Plano del Área de Landfarming, que comprende las áreas ocupadas por la plataforma del pozo (área del almacén de productos químicos, poza de recortes, etc.), el helipuerto, el campamento, la poza de quema, entre otros; según se aprecia en los siguientes planos<sup>18</sup>:



<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**Artículo 80°.- Disposición final de cortes de perforación**

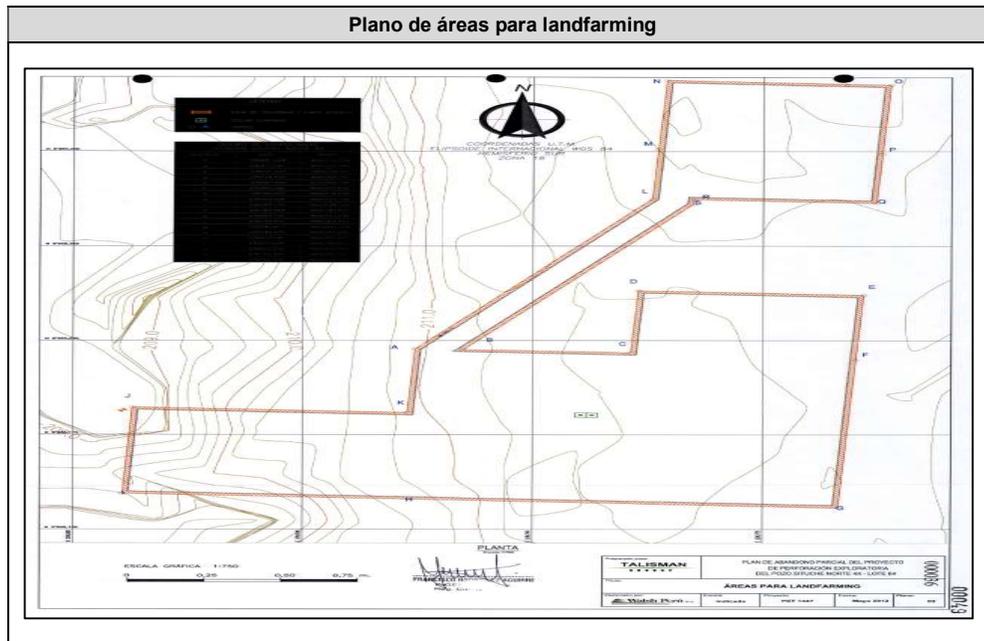
La disposición final de los cortes de perforación deberá realizarse de acuerdo a su ubicación y las facilidades logísticas existentes, el cual será evaluado en el Estudio Ambiental correspondiente. Para este efecto se podrán utilizar las siguientes alternativas:

- a) En zonas altamente sensibles se dispondrá los cortes de perforación mediante reinyección.
- b) En zonas donde se cuente con accesos terrestre y las condiciones geográficas lo permitan, la disposición final de los cortes se realizará por medio de una EPS-RS.

c) En zonas donde no sea factible la reinyección ni el transporte de los cortes, la disposición se realizará en el sitio, requiriendo para ello el tratamiento de los cortes que asegure el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigentes."

<sup>17</sup> Páginas 31 y 32 del archivo digitalizado del Plan de Abandono Parcial, que obra en el archivo "2215124\_1.pdf", contenido en el CD ubicado en el folio 137 del Expediente.

<sup>18</sup> Anexo 5 – Plano de Instalaciones a Abandonar en la Locación Situche Norte 4X y Anexo 6 - Plano del Área de Landfarming, que obran en las páginas 67 a 70 del archivo digitalizado del Plan de Abandono Parcial, que obra en el archivo "2215124\_1.pdf", contenido en el CD ubicado en el folio 137 del Expediente.



- (iv) Colocar sobre toda el área una capa de suelo vegetal (*top soil*) con un espesor de 20 cm, para proceder a la revegetación de toda el área.
16. En este contexto, el Plan de Abandono Parcial, estableció que una vez culminada la ejecución del *landfarming*, se realizaría el muestreo final del suelo, a fin de verificar que este componente ambiental cumpla con los Estándares Calidad Ambiental para Suelo<sup>19</sup>.
17. Cabe precisar que, durante el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono Parcial, el titular se comprometió cumplir con los ECA para suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM antes de la reforestación del área del proyecto a fin de no generar riesgos a la salud de las personas ni al ambiente; en tal sentido, el compromiso aprobado es el que se aprecia a continuación:

<sup>19</sup>

**PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

*"Plan de muestreo de suelos y metodología de análisis"*

**1. Muestreo de suelos**

(...)

Muestra final de suelo después del tratamiento

*Una vez culminado el "landfarming", se procederá a realizar el muestreo final del suelo. Los parámetros serán analizados siguiendo la metodología descrita en el ítem "Listado de metodología de análisis" y serán comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Calidad de Suelos (anteproyecto, diciembre 2007)."*

**Compromiso asumido por Petroperú en el Plan de Abandono Parcial****Informe N° 006-2014-MEM-AAE/IB/GCP/MS****"2. OBSERVACIÓN N°13 y 14- ABSUELTA**

*La empresa debe presentar el Acta de cumplimiento de la Compensación firmada en Asamblea General con la Comunidad Nativa de Katira. Asimismo, la empresa debe comprometerse a cumplir con los ECA suelo – D.S. N°002-2013-MINAM antes de su reforestación a fin de no generar riesgos a la salud de las personas ni al ambiente.*

**RESPUESTA**

*La empresa presentó el Acta de Conformidad del Plan de Abandono Parcial de la Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X en el Lote 64:*

- *Actas de Asamblea General de Conformidad y Cumplimiento de compromiso sociales por la compensación económica y apoyo social celebrada por la comunidad nativa de Katira, FASAM, sus comunidades nativas y anexos.*

*Por otro lado, la empresa se comprometió en cumplir con todas las disposiciones legales aplicables a la actividad de Hidrocarburos desarrolladas en el Lote 64."*

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del único hecho imputado**

18. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú incumplió con el compromiso asumido en Plan de Abandono Parcial, toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) en los parámetros Bario y Cadmio<sup>20</sup>.
19. El hecho detectado se sustenta en los resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en el punto de monitoreo 164,6,ESP-2, que presentaron concentraciones de Bario Total y Cadmio Total por encima de los **ECA para Suelo**, respecto de los ECA – Suelo agrícola, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados del monitoreo realizado por el OEFA**

Parámetro	Unidad	Punto de Muestreo		% de Exceso	ECA
		164,6, ESP-1 Coord. UTM WGS84 E236737 N9665205	164,6, ESP-2 Coord. UTM WGS84 E236772 N9665210		
		Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área que fue ocupada por el almacén de combustibles.	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área que fue ocupada por el almacén de productos químicos.		
Resultados					
Bario Total	mg/Kg MS	597.9	2 625	250	750
Cadmio Total	mg/Kg MS	0.76	2.09	49.29	1.4

Fuente: Informe de Ensayo N° 150941<sup>21</sup>

Decreto Supremo N°002-2013-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Agrícola.

■ No cumple los ECA's establecidos en el D.S N°002-2013-MINAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**c) Análisis de los descargos**

20. En su escrito de descargos, Petroperú señaló lo siguiente:

<sup>20</sup> Páginas de la 21 a la 24 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 710-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 37 del archivo digitalizado Informe N° 710-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 7 del Expediente. Pág. 37 del Informe de Supervisión N° 710-2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El 25 de marzo del 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM), cuyas disposiciones son aplicables a todo proyecto que pueda implicar riesgos de contaminación del suelo, como es el caso del Pozo Situche 4X del Lote 64.
  - (ii) El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>22</sup> prohíbe la mezcla de suelo no contaminado con suelo contaminado. Por consiguiente, la técnica de *landfarming* (técnica que, de acuerdo al Plan de abandono Parcial, comprende la mezcla de los recortes de perforación con suelo natural y adición de nutrientes) contemplada en el Plan de Abandono Parcial quedó prohibida.
  - (iii) Mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM se aprobaron las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM), estableciéndose que el uso de suelo no intervenido como parte de las labores de remediación, solamente es posible como parte del procedimiento de ECA para suelo y como consecuencia de un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente.
  - (iv) El 26 de agosto del 2014, mediante la Carta N° GEYE-0379-2014, Petroperú solicitó a la DGAAE la modificación de su Plan de Abandono Parcial como consecuencia de la emisión de las normas de ECA; no obstante, de acuerdo a lo señalado por el administrado, a la fecha de presentación de sus descargos, dicha solicitud no ha tenido respuesta por parte de la autoridad administrativa.
  - (v) En línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, el 13 de abril del 2015, mediante la Carta N° DESO-271-2015, Petroperú presentó al Minem los Informes de Identificación de Sitios Contaminados, incluyendo al Lote 64<sup>23</sup>.
21. Conforme a lo anterior, Petroperú alegó que cumplir con el deber legal que prohíbe la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, con la finalidad de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar ECA para Suelo (Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM), los impedía ejecutar la técnica aprobada en el Plan de Abandono Parcial para realizar el tratamiento de los cortes de perforación (*landfarming*), y ello trajo como consecuencia que se hayan detectado parámetros por encima de los señalados en la normativa ambiental. En tal sentido, Petroperú solicitó la aplicación del cumplimiento del referido deber legal como eximente de responsabilidad.
22. Al respecto, el Inciso b) del Literal 1 del Artículo 257°<sup>24</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo  
"Artículo 4°.- Prohibición de mezcla de suelos  
Prohíbese la adición de un suelo no contaminado a un suelo contaminado, con la finalidad de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo."  
(Subrayado agregado).

<sup>23</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO del LPAG) establece que el obrar en cumplimiento de un deber legal constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones.

23. En virtud de lo señalado, corresponde analizar si la condición de eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legal es aplicable al incumplimiento de compromiso ambiental materia de análisis.
24. Sobre el particular, el deber legal alegado por el administrado se desprende del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que prohibió expresamente la adición de suelo no contaminado a un suelo contaminado, ello con tal de reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los ECA Suelo. Asimismo, se debe señalar que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM dispuso que los titulares de las actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en concordancia con los ECA Suelo, en un plazo de doce (12) meses y en el Artículo 13° estableció que el incumplimiento de las normas contenidas en dicho Decreto Supremo constituía infracción administrativa.
25. A su vez, el Plan de Abandono Parcial de Petroperú establece que dicha técnica consiste en mezclar los cortes de perforación con suelo nativo y fertilizantes<sup>25</sup>, los cuales se esparcirán e incorporarán en la superficie del terreno (suelo) para iniciar el tratamiento biológico<sup>26</sup>, es decir, se produce la mezcla de un suelo no contaminado con uno contaminado.
26. En esa línea; si bien, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial, el administrado estaba obligado a aplicar el tratamiento denominado *landfarming* en la disposición de los cortes de perforación para cumplir los ECA Suelo, dicha obligación no podía ser ejecutada sin infringir la prohibición establecida por el Decreto Supremo

(...)"

<sup>25</sup> Página 72 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

"(...)

*Esta técnica consiste en la biodegradación de compuestos orgánicos (moléculas de hidrocarburos) a moléculas orgánicas simples, inocuas al medio ambiente, para lo cual se utiliza microorganismos, material orgánico y fertilizantes. Se realizará una mezcla homogénea de suelo nativo: corte de perforación (3:1), se incorporará fertilizantes (N, P, K: nitrógeno, fósforo y potasio) y material orgánico (aserrín de madera).*

*Periódicamente, toda la mezcla (suelo/cortes) con los nutrientes y material orgánico será aireada para asegurar el crecimiento bacteriano para la biodegradación de los compuestos orgánicos"*

(Subrayado agregado).

Página 102 a 103 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

**"7.3.2.2 Técnica de landtreatment**

*Para la disposición de los cortes de perforación se usará la Técnica de "landfarming". Esta técnica consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (cortes de perforación) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico. Esta técnica empleará maquinaria pesada como tractores de oruga con implemento para volteo y mullido del suelo a mezclar.*

(...)"

(Subrayado agregado)

<sup>26</sup> Página 64 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 411-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

**"ACTIVIDADES DE ABANDONO**

*El Plan de abandono comprende las actividades de desmontaje, desmovilización, restauración y reforestación*

(...)

*2. Restauración: Restaurar las áreas intervenidas para la habilitación del sitio, mediante trabajos de acondicionamiento que permitan posteriormente los trabajos de revegetación.*

(...)

*- Técnica de Landtreatment: consiste en el esparcimiento e incorporación de residuos (cortes de perforación) en el suelo para iniciar un tratamiento biológico"*

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 002-2013-MINAM, lo cual además conllevaba a que el administrado solicite la modificación de su Plan de Abandono Parcial a efectos de no incurrir en una infracción administrativa.

27. Sobre el particular, mediante la Carta GEYE-0379-2014<sup>27</sup>, Petroperú solicitó a la DGAAE del Minem la autorización para la modificación del Plan de Abandono Parcial, en atención a que en el referido Plan se consideró que el suelo cumpliría con los valores y parámetros establecidos en el ECA Suelo, luego de la aplicación de la técnica de *landfarming* para tratar a los cortes de perforación<sup>28</sup>.
28. Adicionalmente, debe indicarse que Petroperú, mediante la Carta DESO-271-2015, presentó ante la DGAAE del Minem el Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados en las Instalaciones de Petroperú, en el que concluyó que para definir la disposición final de los cortes de perforación almacenados en la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64, Petroperú modificará el Plan de Abandono Parcial para que cumpla con lo estipulado en el ECA para Suelo<sup>29</sup>.
29. En tal sentido, considerando que, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial, una vez culminado la ejecución del *landfarming* de los recortes de perforación, se realizaría el muestreo final del suelo, a fin de verificar que este componente ambiental cumpla con el ECA para suelo<sup>30</sup>. Se desprende que, el cumplimiento del ECA para Suelos está supeditado a la culminación de las actividades de “*landfarming*” de los recortes de perforación.
30. En ese sentido, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Petroperú actuó conforme a la normativa de ECA para Suelo y sus disposiciones complementarias vigentes a dicha fecha, en estricto cumplimiento de un deber legal<sup>31</sup>, al advertir la prohibición de realizar la técnica del *landfarming*, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:

<sup>27</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>28</sup> De acuerdo a lo señalado por Petroperú en sus escritos de descargos, a la fecha de la presentación de los mismos, el Minem no ha expedido respuesta alguna a su solicitud.

<sup>29</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 907-2018-OEFA/DFAI, de la revisión del Informe adjunto a la Carta DESO-271-2015, en la intranet del Minem, se tiene lo siguiente:

*“10. Conclusiones y recomendaciones*

*(...)*

*Locación de perforación exploratoria Situche Norte 4X se encuentra en estado de abandono temporal. Las facilidades que permanecen son el helipuerto y un almacén que guarda temporalmente los cortes de perforación. Dicho almacén consiste en un área techada, impermeabilizada y protegida por cerco perimetral. A fin de definir la disposición final de los cortes de perforación almacenados Petroperú ha manifestado por escrito (...) que procederá a modificar el Plan de Abandono para que cumpla con lo estipulado en el ECA para Suelo.*

*(...).”*

<sup>30</sup> Página 72 del archivo digitalizado del Plan de Abandono Parcial de la Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X en el Lote 64, que obra en el archivo “2215124\_1.pdf”

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

*(...)*

**b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.**

*(...).”*

(Subrayado agregado)



**Línea de tiempo N° 1: Acciones realizadas por el administrado en cumplimiento de un deber legal**

20/07/2012	29/04/2013	25/03/2013	10/01/2014	24/03/2014	09/04/2014	26/08/2014	13/04/2015	17/04/2015
Talismán Perú B.V. Sucursal del Perú solicitó al Minem la aprobación del Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación denominado Situche Norte 4X - Lote 64	Petroperú asume el 100% de participación en el contrato de Exploración y Exploración de Hidrocarburos en el Lote 64.	Se publicó el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los ECA para Suelo, en el diario oficial El Peruano.	Aprobación del Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación del Pozo Situche Norte 4X - Lote 64, mediante la Resolución Directoral N° 023-2014-MEM/AE.	Se publicó en el Diario Oficial el Peruano las disposiciones complementarias para la aplicación de los ECA para Suelo.	Se aprobó la Guía para el muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.	Presentación de la Carta GEYE-379-2014, mediante la cual Petroperú, solicitó a la DGAAE del Minem la autorización para la modificación del Plan de Abandono Parcial de la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64.	En cumplimiento de los ECA para Suelo, Petroperú presentó ante la DGAAE el Informe de Identificación de Sitios Contaminados en las Instalaciones de Petroperú respecto a la Plataforma Situche Norte 4X - Lote 64, mediante la Carta DESO-271-2015.	Fecha en que la Dirección de Supervisión realizó la supervisión las instalaciones de la Plataforma Situche Norte 4X del Lote 64.

Elaboración: DFAI.

31. Por lo expuesto, se verifica que, respecto del hecho imputado, el administrado actuó en cumplimiento de la normativa de ECA para Suelo, es decir, en cumplimiento de un deber legal que los impedía ejecutar la técnica aprobada en el Plan de Abandono Parcial para realizar el tratamiento de los cortes de perforación (*landfarming*), lo cual trajo como consecuencia que se hayan detectado parámetros por encima de los señalados en la normativa ambiental. En consecuencia, resulta aplicable el eximente de responsabilidad contemplado en el Inciso b) del Literal 1 del Artículo 257<sup>32</sup> del TUO del LPAG, en virtud del cual corresponde archivar el presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado y citarlo a audiencia de informe oral.
32. Sin perjuicio de lo señalado, en la medida que el presente caso versa sobre sitios potencialmente impactados, corresponde remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 257°.** - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
(...)."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07798480"



07798480